



Contraloría General del
Departamento del Cesar
Compromiso con la verdad

Página 1 de 1
PRF 016-2018
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

REFERENCIA: PRF 016-2018

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO	RUTH MAESTRE	30-06-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Carrera 14 N° 13B Bis – 80 Segundo Piso – Edificio Carlos Lleras Restrepo / Tel. 6055707012
ventanilla_unica@contraloriacesa.gov.co / www.contraloriacesar.gov.co



**AUTO No.235 DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°016 DE 2018"**

NÚMERO DE P.R.F.	N°016 de 2018
ENTIDAD AFECTADA:	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, identificado con el NIT N°900.059.012-8
PRESUNTOS RESPONSABLES:	OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO, identificado con Cédula de Ciudadanía N°5.013.965, en su condición de DIRECTOR del INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000)

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Mediante oficio CGDC-01-No. 041 del 01 de febrero de 2028, se dio traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, del hallazgo fiscal N°05 contenido en el formato CF-THF N°005-2018, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente al Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná - Cesar "INSCULTUCHI", respecto al período evaluado del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014.

Según el Informe de Auditoría realizada al Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná - Cesar, se elevó un presunto detrimento fiscal donde los hechos presuntamente irregulares se plantean así:

"En el año 2014 el Instituto de Cultura y Turismo de Chiriguana suscribió el CONVENIO DE COOPERACION Y APOYO FINANCIERO PARA LA REALZACION DE EVENTOS CULTURALES EN EL MUNICIPIO DE CHRIGUANA, No 005 del 27 de Agosto de 2014, con la FUNDACION PARA LA GESTION SOCIAL Y EL DESRROLLO PRODUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR "FUNDEPROC", representada por el señor FERNEY MARTINEZ RIVERA, por valor fiscal de \$267.500.000 millones de pesos, de los cuales el Instituto incumplió con el pago del saldo adeudado a la fundación, en cuantía de \$130.000.000 millones de pesos, por lo que FUNDEPROC, instauro una demanda Ejecutiva de mayor cuantía, contra el Instituto, con radicado Nro. 20-001-33-33-004-2016-00128-00, y de conocimiento del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, por el incumplimiento parcial en el



pago del aludido convenio, el juzgado cuarto administrativo del circuito de Valledupar, libra mandamiento de pago, se resalta, que el Instituto suscribió el día 7 de Febrero de 2017, un acuerdo de pago con el apoderado de la fundación, por la suma de \$180.000.000 millones de pesos, discriminados así: \$130.000.000 millones de pesos, por concepto de capital y \$50.000.000 millones de pesos, por concepto de intereses, como quiera, que el incumplimiento del pago se dio a partir del acta de la liquidación, es decir, 23 de septiembre de 2014, se generaron unos intereses, que a la postre se traducen, en un detrimento a los intereses o patrimonio de dicho instituto.

El contrato se cumplió en su totalidad; sin embargo, no se realizó el pago del valor restante adeudado. El acuerdo de pago, constituye una obligación expresa y exigible, lo que significa que debe pagarse en su totalidad, so pena de ocasionar unos incrementos por incumplimiento."

III. TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°05 se profirió Auto de fecha 07 de mayo de 2018 por medio del cual se apertura el Proceso de Responsabilidad Fiscal N°016.

Luego de esto, se citó para notificación personal del Auto que Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal al presunto responsable fiscal, logrando surtir a través de correo electrónico, la notificación del Auto al Presunto Responsable OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO.

También se avizora en el plenario, la correspondiente investigación de bienes del Presunto Responsable vinculado a este proceso. Aunado a lo anterior, encontramos oficios de solicitud de información como parte de la investigación surtida dentro del presente PRF N° 016-2018.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Oficio DCFM-CGDC N°041-2018 donde se corre traslado del Hallazgo CF-THF 005-2018. Un (01) folio.
2. Formato de Hallazgo de informe de Auditoría CF-THF 005-2018. Cinco (05) folios.
3. Copia de Demanda Ejecutiva de mayor cuantía presentada por la Fundación Para la Gestión Social y el Desarrollo Productivo del Departamento del Cesar "FUNDEPROC" en contra del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI". Cuatro (04) folios.
4. Mandamiento de pago librado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito en contra del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana – Cesar. Dos (02) folios.
5. Excepciones de mérito presentadas ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito, por la Apoderada Especial del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana – Cesar. Tres (03) folios.
6. Acuerdo de Pago celebrado entre la Fundación Para la Gestión y el Desarrollo Productivo del Departamento del Cesar "FUNDEPROC" y el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana "INSCULTUCHI"; por valor de Ciento Ochenta Millones de pesos MCTE (180.000.000). Dos (02) folios.



7. Decreto de Suspensión del Proceso Ejecutivo N°20-001-33-33-004-2016-00128-00 por el término de siete (7) meses. Dos (02) folios.
8. Solicitud de corrección y desembargo de la cuenta N°3-2422-000033-8 del Banco Agrario de Colombia. Un (01) folio.
9. Copia del Comprobante de Egreso N°045 del 2 de marzo de 2017, a favor de la Fundación "FUNDEPROC" por valor de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000). Un (01) folio.
10. Copia del Comprobante de Egreso N°15 del 8 de abril de 2016, a favor de la Fundación "FUNDEPROC" por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000). Un (01) folio.
11. Copia del Comprobante de Egreso N°017 del 15 de febrero de 2017, a favor de la Fundación "FUNDEPROC" por valor de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000). Un (01) folio.
12. Copia del Comprobante de Egreso N°15 del 8 de abril de 2016, a favor de la Fundación "FUNDEPROC" por valor de Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000). Un (01) folio.
13. Certificado de vinculación laboral del señor Otoniel Avendaño Pedrozo, expedida por el área de Talento Humano del la Alcaldía del Municipio de Chiriguaná – Cesar. Un (01) folio.
14. Decreto N°028 del 28 de enero de 2016 expedido por la Alcaldía Municipal de Chiriguaná, mediante el cual designan al señor Álvaro Enrique Vega Diaz en el cargo de Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná – Cesar. Dos (02) folios.
15. Acta de Posesión N°0457 del señor Álvaro Enrique Vega Diaz en el cargo de Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná – Cesar "INSCULTUCHI". Un (01) folio.
16. Hoja de Vida del Señor Álvaro Enrique Vega Diaz. Seis (06) folios.
17. Acta de Posesión N°0083 del señor Otoniel Avendaño Pedrozo en el cargo de Director del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná – Cesar "INSCULTUCHI". Un (01) folio.
18. Hoja de vida del señor Otoniel Avendaño Pedrozo. Cinco (05) folios.
19. Oficio enviado por el Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná – Cesar; en respuesta a las solicitudes de información enviadas por esta Dirección. Tres (03) folios.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede esta Dirección a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibidem, "*el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado*". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa



o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores”².*

De otro lado, el artículo 47 ibidem reitera que *“...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la tolerancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”.*

De conformidad con lo expuesto y al caso concreto, corresponde a esta Dirección verificar lo atinente al pago de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) por concepto de intereses en el marco de la conciliación del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía con radicado N°20-001-33-33-004-2016-00128-00 adelantado en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ, mencionado en el Hallazgo N°05, lo cual implicaría una ineficiencia en la gestión de la entidad, generando un presunto detrimento patrimonial en las arcas de la misma.

Pues bien, tal como quedó establecido en el auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, se dio inicio a esta actuación, en razón a los hechos mencionados previamente en el acápite respectivo.

Los hechos presuntamente irregulares plasmados en el Hallazgo N°05 plantean el daño a la Entidad basándose en el pago de intereses moratorios por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000) a la FUNDACIÓN PARA LA GESTIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR “FUNDEPROC” dentro del acuerdo de conciliación celebrado dentro del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía (radicado N°20-001-33-33-004-2016-00128-00) con “FUNDEPROC”, esto a raíz del incumplimiento parcial en el pago del “Convenio de Cooperación y Apoyo Financiero para la Realización de Eventos Culturales en el Municipio de Chiriguaná” por valor de (\$267.500.000) de los cuales se dejaron de pagar (\$130.000.000).

Los hechos y las pruebas que motivan el Hallazgo N°05 fueron exhaustivamente investigados y estudiados por parte de esta Dirección. Tal como se enuncia en el acápite

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



de pruebas, constan en el expediente los Comprobantes de Egreso N°15 del 8 de abril de 2016 por valor de Veinte Millones de Pesos MCTE (\$20.000.000); N°017 del 15 de febrero de 2017 por valor de Setenta Millones de Pesos MCTE (\$70.000.000); y 045 del 2 de marzo de 2017 por valor de Diez Millones de Pesos MCTE (\$10.000.000) por concepto de pago inicial y parcial de la Conciliación del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía con radicado N°20-001-33-33-004-2016-00128-00.

No obstante, lo anterior, los Comprobantes de egreso presentes en el expediente no concuerdan con la cuantificación del Daño realizada en el hallazgo, ni con el Egreso soportado en la Entidad, pues, el total de egresos suma Cien Millones de Pesos MCTE (\$100.000.000), cifra que no corresponde al total de Ciento Ochenta Millones de Pesos MCTE (\$180.000.000) adeudados a la Fundación "FUNDEPROC".

En vista de lo anterior, esta Dirección en reiteradas ocasiones envió al Instituto Municipal Cultura y Turismo de Chiriguana oficios solicitando información referente a los Comprobantes de Egreso a favor de la Fundación "FUNDEPROC" por concepto de pago de la Conciliación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía radicado N°20-001-33-33-004-2016-00128-00, esto con el fin de obtener la totalidad de Comprobantes de Egreso que ratificaran el pago de los Ciento Ochenta Millones de Pesos MCTE (180.000.000) acordados en conciliación, en la cual se incluye el interés moratorio.

En la respuesta dada por la entidad, recibida por este Despacho el 23 de mayo de 2023, comunican que no encuentran en sus archivos relación alguna de Procesos Ejecutivos y conciliaciones a nombre del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguana de la vigencia 2019 y anteriores. Motivo por el cual no es posible probar la materialización del Daño en contra del Instituto Municipal de Cultura y Turismo del Municipio de Chiriguana – Cesar, pues, al no tener certeza del total de los pagos realizados a la Fundación "FUNDEPROC" no es posible determinar si se canceló el total adeudado a la misma y por ende no es posible determinar si se pagaron los intereses moratorios, base del presunto Daño Patrimonial, por valor de Cincuenta Millones de Pesos MCTE (\$ 50.000.000).

En virtud de las pruebas existentes y lo anteriormente expresado, a criterio de esta Dirección, no existe certeza sobre la presunta irregularidad de los hechos planteada dentro del hallazgo. Teniendo en cuenta la valoración probatoria, esta Dirección logró corroborar que en el presente caso no se cumplen con los requisitos de la responsabilidad fiscal, puesto que para, configurar la existencia de la responsabilidad fiscal, es menester que el daño esté bien determinado logrando una cuantificación clara, y que el actuar del presunto responsable esté relacionado con la culpa o con el dolo. Puesto que, para catalogar la existencia de la responsabilidad fiscal, debe existir nexo causal entre la conducta dolosa o culposa llevada a cabo por el presunto responsable fiscal y el daño patrimonial al Estado.

Sintetizando los conceptos expuestos, encontramos que se apertura un proceso de responsabilidad fiscal debido al pasivo de Cincuenta Millones de Pesos MCTE (\$50.000.000) por concepto de intereses en el marco de la conciliación del Proceso Ejecutivo de mayor cuantía con radicado N°20-001-33-33-004-2016-00128-00 adelantado en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ; a través de un exhaustivo análisis realizado, esta Dirección no encuentra acreditado el Daño Patrimonial en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ – CESAR "INSCULTUCHI", por tal motivo, el actuar del presunto



responsable no se puede encuadrar dentro de una conducta dolosa o culposa, ya que las conductas presuntamente irregulares señaladas dentro del hallazgo no se materializaron.

En el hallazgo CF-THF N°005-2018, se traslada la existencia de un daño patrimonial a las arcas del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, donde se individualiza como presunto responsable al señor OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía N°5.013.965, en su condición de DIRECTOR del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación, pero al momento de realizar un análisis profundo del hallazgo con cada una de las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección no encuentra la existencia de un daño patrimonial en las arcas del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ – CESAR.

Desde esta perspectiva, observa la Dirección, que las actividades desempeñadas por el presunto responsable, sin lugar a dudas, en su calidad de gestor fiscal, no encuadran con los elementos de la responsabilidad fiscal, por lo tanto, no se puede atribuir a su conducta el mal uso de los recursos públicos, pues, se encuentra dentro de su órbita de administración y desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales.

Como quiera que el presunto responsable fiscal no realizó ninguna conducta que pudiera catalogarse como uno de los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal, conforme a los hechos y las pruebas, en ningún momento lesiona el servicio o el patrimonio público, luego entonces, no se causó perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*. Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; el daño patrimonial al Estado; y el nexo causal.*

Es imprescindible la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño y este debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida



Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales y por consiguiente el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para la Dirección, que dentro de la gestión fiscal del presunto responsable no hubo ninguna conducta culposa o dolosa que genere Daño Patrimonial a la Entidad y conlleve a declararlo fiscalmente responsable. Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, acto idóneo para causar el mismo no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, "*Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso*".

En conclusión, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración de aquello y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra del señor OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO identificado con cédula de ciudadanía N°5.013.965, en su condición de DIRECTOR del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ – CESAR, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

En mérito de las consideraciones antes manifestadas, la directora técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 016 de 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor del señor:



- **OTONIEL AVENDAÑO PEDROZO**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.013.965, en su condición de DIRECTOR del INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA – CESAR, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

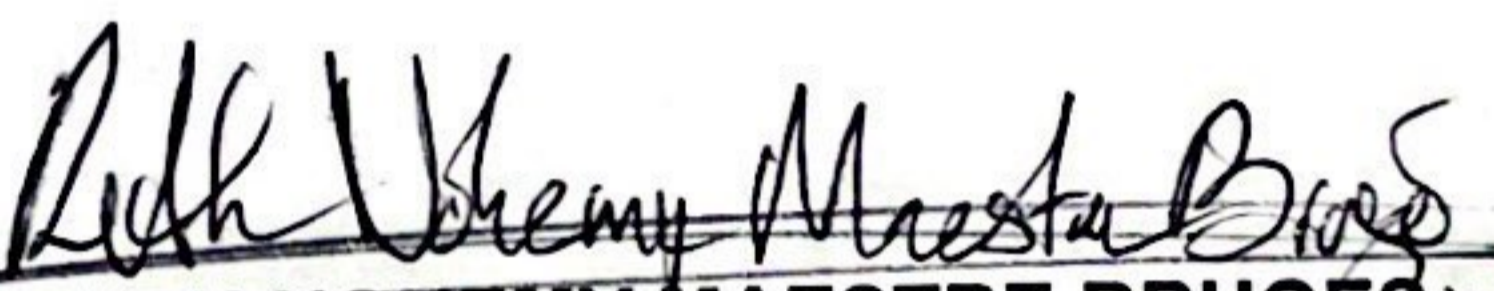
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

HG